



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“NAJMIAS LITTLE, LUIS contra GCBA (DIR. GRAL. DE EDUCACION DE GESTION PRIVADA) sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 30 / #ANO EXP#

///dad Autónoma de Buenos Aires, 21 de marzo de 2002.-

Y VISTOS:

Los recursos interpuestos a fs. 276/9 y 281/87 por el Gobierno de la Ciudad y la parte actora contra el decisorio de fs. 271/5 de los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. En fecha 03/11/00, Luis Najmías Little, ciudadano de nacionalidad cubana, dedujo acción de amparo contra *“el acto emanado de la Dirección General de Educación de Gestión Privada – Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consistente en impedir el ejercicio de la docencia en las carreras que con título oficial expide el Instituto Privado ‘Escuela TEA Imagen’, de propiedad de Televisión Integral S.R.L. ... pretendiendo fundarlo en lo dispuesto por la Ordenanza N° 40.593, art. 14 inciso a) ‘Estatuto del Docente Municipal’”*, que establecía la obligatoriedad de ser argentino nativo, por opción o naturalizado para ingresar a la carrera docente (fs. 31/8).

Refirió que posee una importante trayectoria académica, así como una destacada experiencia laboral como director y productor cinematográfico y televisivo, habiéndose desempeñado en tales tareas tanto en nuestro país como en Cuba.

Señaló que por esa razón fue contratado durante 1997 y 1999 por Televisión Integral SRL (Instituto Privado Escuela Tea Imagen) para dictar la materia Producción I del 1° año de sus cursos no oficiales de la carrera de “Productor de Televisión”. Afirmó que en el año 2000 se encontraba a cargo de la cátedra “Documental” de segundo año de la misma carrera.

El 24 de marzo de 2000 tomó a su cargo la titularidad de la materia “Producción Televisiva”, del primer año de la carrera “Productor Integral de Televisión”, que con título oficial comenzó a dictarse en el establecimiento en cuestión, luego de su incorporación a la enseñanza oficial, tramitada bajo el expediente 6748/99.

Indicó que con posterioridad el Sr. Guillermo Kaufman –rector del instituto- envió sus antecedentes y condiciones de desempeño a la Supervisora de Nivel Terciario de la Dirección General de Educación De Gestión Privada, consignándose además la ausencia de recursos humanos con acreditaciones suficientes en el área de su competencia, con el objeto de obtener su permanencia en el cargo.

A pesar de ello, en oportunidad de labrarse acta de supervisión por parte de la D.G.E.G.P., el 25 de abril del mismo año, la citada supervisora informó al Sr. Kaufman que debía cumplir con el capítulo VII, artículo 14, inciso a) del Estatuto Docente, observación que quedó asentada en el libro respectivo.

Como consecuencia de esto, con fecha 28 de mayo de 2000 fue anoticiado por su empleador del cese en sus funciones, en base a la disposición emanada de la Dra. Elena Kunin de Levy de la D.G.E.G.P. de fecha 25 de abril de dicho año, en la cual si bien no lo individualizó, interpreta el acto que está referido a su persona.

Añadió que, no obstante las gestiones realizadas por los representantes de TEA IMAGEN al respecto en su favor, la administración no revisó su postura.

Consideró que la conducta estatal, así como la norma que la sustenta, lesionan grave e irreparablemente por su ilegalidad manifiesta, elementales derechos consagrados en la Constitución Nacional (art. 14, 14 bis, 16, 43 y 75 inc. 22), Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 10, 11 y 14), Ley Federal de Educación (arts. 1º y 5º incs. e), f) y j)), ley nº 23.592 y Pactos y Convenciones Internacionales de rango constitucional.

Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que se retrotraiga su situación laboral hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, reponiéndoselo en el cargo que desempeñaba.

2. A fs. 62/63 vta. la jueza de primera instancia desestimó la medida cautelar solicitada, decisión que fue apelada por el actor (fs. 70/3). A su turno, este Tribunal concedió la medida tuitiva solicitada en los términos que surgen de fs. 88/91 y 120/1.

3. La Procuración General de la Ciudad postuló el rechazo de la acción intentada a través del informe elaborado en los términos del artículo 8º del decreto-ley 16.986. (fs. 99/111).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sostuvo que la acción intentada resulta improcedente atento a la inoponibilidad y carácter ajeno de la relación laboral entre el actor y el Instituto Privado Escuela TEA IMAGEN respecto del Gobierno de la Ciudad.

En este sentido expresó que el Estatuto del Docente Municipal (EDM) sólo se aplica a aquellos docentes que se desempeñan en escuelas que dependen de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, y no rige las relaciones internas de los establecimientos privados.

Aclaró que el “asiento de supervisión de fecha 25 de abril de 2000 ... sólo contiene un recordatorio sobre la existencia de una norma del referido Estatuto” que “ni siquiera constituye un acto preparatorio, que carece de todo efectos directos sobre terceros” (sic).

En virtud de tales consideraciones, concluyó en la inexistencia de acto u omisión lesiva y por ende en la ausencia de causa o caso judicial. Agregó que la actora

Finalmente destacó la inexistencia de actos materiales próximos a ejecutarse de manera inmediata por lo que no se habría probado uno de los presupuestos propios de esta acción, esto es, la situación de urgencia objetiva.

4. A fs. 271/5 luce la sentencia del Sr. Juez de primera instancia, mediante la cual hizo lugar a la acción intentada, declarando inaplicable a su respecto la exigencia contenida en el artículo 14, inciso a) del EDM en relación con el ejercicio de la docencia en el Instituto Privado “Escuela TEA Imagen” y, consecuentemente, la ilegitimidad de la conducta asumida por la Dirección General de Educación de Gestión Privada en cuanto requirió, a través de las funcionarias competentes, la observancia de esa normativa.

Asimismo, declaró insustancial el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora, en atención a cómo resolvió.

Para así decidir, entendió que “el instituto ‘Tea Imagen’ es un establecimiento privado de nivel terciario incorporado a la enseñanza oficial, que se desenvuelve en el marco del decreto 371/64 y de la ley 13.047 y que en la categorización que efectúa el art. 2º de esta última, se ubica en la correspondiente al inc. c), razón por la cual y en la medida en que no se trata de un establecimiento ‘adscripto a la enseñanza oficial’, el personal docente no requiere para su designación de la aprobación de los organismos oficiales, ni debe ajustarse a las incompatibilidades y deberes que rigen para el personal

de los establecimientos oficiales como acontece respecto de los docentes que se desempeñan en los ‘adscriptos a la enseñanza oficial’”.

En tal inteligencia, concluyó, “que la naturaleza del establecimiento donde el profesor Najmías Little ejerce la docencia, torna inaplicable a su respecto las disposiciones contenidas en el Estatuto del Docente, razón por la cual ninguna exigencia en cuanto a su nacionalidad debió observar al momento de su contratación el instituto privado ‘Escuela Tea Imagen’. Por lo que resulta indudable que la recomendación que en tal sentido efectuaron las funcionarias de la Dirección General de Educación de Gestión Privada, con los alcances que fueron señalados, resulta manifiestamente arbitraria e ilegítima”.

5. Agravios de la demandada.

5.1. Contra lo así decidido se alzó la representación del Gobierno de la Ciudad, invocando como primer agravio la desestimación por parte de la jueza de grado del argumento que esbozara relativo a la ausencia de caso, causa o controversia en base a la ausencia de un acto administrativo de aplicación de la norma que pudiera producir efectos jurídicos directos e inmediatos con relación al señor Najmías Little.

5.2. En otro orden, agravió a la Procuración General el hecho que la sentenciante hubiera dado a la recomendación efectuada por una supervisora docente los alcances de ser manifiestamente arbitraria e ilegítima.

6. Agravios de la parte actora

6.1. A fs. 281/7, luce el recurso de apelación deducido por Luis Najmías Little, por el que planteó la nulidad del decisorio de primera instancia, en tanto no se le corrió traslado del expediente administrativo 6748/99 agregado a estas actuaciones, lo que violaría su derecho de defensa y alteraría la igualdad de las partes en el proceso.

6.2. Agravió a la amparista la calificación efectuada por la señora jueza de primera instancia del Instituto TEA IMAGEN dentro de la categoría comprendida en el inciso c) del artículo 2º de la ley 13.047, y su consiguiente conclusión de que no correspondía aplicarle las disposiciones del Estatuto del Docente Municipal, por lo que declaró insustancial el planteo de inconstitucionalidad impetrado.

Y CONSIDERANDO:

7. Que corresponde en primer término tratar el planteo nulificante efectuado por la actora, basado en la valoración por parte de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

jueza de grado en su decisorio de fs. 271/5 de elementos de prueba (expte. administrativo 6748/99) de cuya existencia recién tomó conocimiento la amparista por las referencias de la propia sentencia.

En tal sentido, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT, el Juzgado de primera instancia solicitó la remisión del expediente administrativo de referencia y una vez, recibido, dictó sentencia sin haber corrido traslado previamente a las partes de dicha pieza probatoria. Este Tribunal, a fs. 310, dispuso correr traslado del expediente administrativo en cuestión, habiéndose pronunciado al respecto ambas partes a fs. 314/6 y 318/20.

Establecido lo que precede, ha de anticiparse que esta Sala no hará lugar al planteo nulificante impetrado, toda vez que, en virtud de lo actuado, es posible concluir en la ausencia de un detrimento concreto de los derechos de la actora.

Es que, resulta inviable declarar la nulidad de una sentencia por los vicios que hipotéticamente tuviere cuando ellos pueden ser subsanados por vía de apelación, pues no existe perjuicio efectivo, careciendo de interés práctico y jurídico proceder en forma diferente (conf. Morello, “Código Procesal Comentado”, t. III, p. 259).

De acuerdo con lo señalado, se ha afirmado que “deviene improcedente el recurso de nulidad cuando el vicio que se señala es reparable –como en el caso- por el recurso de apelación, desde que en definitiva pierde toda virtualidad” (CNCiv., Sala H, mayo 15-1996, Chaufan c. Hakim, LL 1997-A, p. 245) y “en virtud de lo prescripto por el art. 253 del Código Procesal (equivalente al 229 del CCAyT), el recurso de apelación comprende al de nulidad, razón por la cual cabe llegar a la conclusión de que en la hipótesis que existieran vicios se encuentra al alcance del tribunal de alzada la subsanación de los mismos” (CNCom., Sala A, julio 6-994 – Banco de Italia y Río de la Plata c. Mancuso, Vicente, LL 1995-B pág. 649).

8. Que sentado lo expuesto, corresponde a continuación expedirse acerca de los agravios desplegados por la Procuración General de la Ciudad en apoyo de su pretensión revocatoria (fs. 276/9), que funda casi exclusivamente en la ausencia de caso, causa o controversia en base a la inexistencia de un acto administrativo de aplicación de la norma que pudiera producir efectos jurídicos directos e inmediatos con relación al señor Najmías Little. En primer término, es menester destacar que, atento a la vía

procesal elegida por la actora, se torna irrelevante para la resolución del *sub lite* la clasificación jurídica de los “recordatorios” que la administración cursara al Instituto TEA IMAGEN en relación a los docentes extranjeros que en copia lucen a fs. 27/8 y 55, toda vez que el amparo procede contra “todo acto u omisión de autoridades públicas ...”, no pudiendo otorgarse a la expresión “acto” del artículo 14 de la Constitución local el significado de “acto administrativo” en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, sino el concepto lato de toda actuación estatal.

Sin perjuicio de ello, la administración no ha negado que los “recordatorios” en cuestión han sido emitidos por funcionarios competentes del Gobierno de la Ciudad, se basaron en la legislación vigente y aplicable al caso en el momento y se manifestaron en forma escrita, con indicación de fecha, lugar y firma de la autoridad que los emitió.

Por otra parte su clara intención fue la de “recordar” al Instituto TEA IMAGEN que tenía la obligación de adecuar su cuerpo docente a las prescripciones del inciso “a” del artículo 14 del Estatuto del Docente Municipal (fs. 27/8) y hacer saber al mencionado establecimiento que debía “arbitrar los medios pertinentes para hacer cumplir el Cap. 7, art. 14, inc. a) del Estatuto del Docente Jurisdiccional en lo que respecta al nombramiento de personal” (fs. 55). Resulta evidente que los “medios” a arbitrar por el Instituto TEA IMAGEN para adecuarse a la norma invocada, no podían ser otros que el despido del personal docente extranjero.

En nada obsta a esta interpretación el hecho de que no se mencione en las actuaciones administrativas analizadas al Sr. Luis Najmías Little, toda vez que su carácter de titular de la nacionalidad cubana y docente del Instituto en la carrera “Productor Integral de Televisión” incorporada a la enseñanza oficial -extremos que no fueron negados por la administración-, lo incluyen en forma indudable en el objeto de sus consideraciones.

Por último, los dichos del rector del Instituto TEA IMAGEN, Sr. Guillermo Kaufman, volcados en su deposición testimonial obrante a fs. 201, permiten tener por acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la Dirección General de Educación de Gestión Privada y el despido del actor, toda vez que en dicha oportunidad afirmó en forma expresa que se dispuso el cese en funciones del Sr. Najmías Little por indicación de la supervisora de la escuela.

9. Que se tratará a continuación el agravio planteado por la actora relativo a la categorización por parte de la Sra. Jueza de grado del



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Instituto “TEA Imagen” como establecimiento privado de nivel terciario incluido en el inciso c) del artículo 2° de la ley 13.047, esto es no adscripto a la enseñanza oficial y por ende, ajeno a las disposiciones que rigen la docencia a nivel estatal.

En este sentido, toda vez que corresponde a la administración efectuar la categorización de los establecimientos educativos (art. 2° de ley 13.047), adquiere especial relevancia lo informado por el área específica del Gobierno de la Ciudad en el marco de la medida de mejor proveer dictada por el Tribunal a fs. 310.

Así, a fs. 332 la Dirección General de Educación de Gestión Privada de la Secretaría de Educación informó que el Instituto TEA IMAGEN estaría incluido en el inc. a) del art. 2 de la ley 13.047 –“adscriptos a la enseñanza oficial”-, por lo que el análisis de la normativa aplicable a sus docentes no podrá eludir dicha afirmación.

En esta inteligencia, el artículo 9° de la ley 13.047 dispone que el personal será designado por los respectivos establecimientos de enseñanza y en el caso de los “adscriptos a la enseñanza oficial”, tal nombramiento se hará con aprobación indispensable de los organismos oficiales. Por otra parte, el personal directivo y docente de dichos establecimientos, tiene los mismos deberes, derechos e incompatibilidades que los previstos para el personal de las entidades educativas oficiales (artículo 11°).

Sentado lo expuesto, y habida cuenta de que los deberes, derechos e incompatibilidades de los docentes estatales de la Ciudad de Buenos Aires surgen de su respectivo Estatuto (ord. 40.593), puede concluirse que dicho plexo normativo resulta aplicable a quienes ejercen la docencia en institutos adscriptos a la enseñanza oficial, con el alcance otorgado por el artículo 11° de la ley 13.047.

10. Como consecuencia lógica de la aplicabilidad de la norma cuestionada del Estatuto del Docente Municipal a la situación de Luis Najmías Little, deviene procedente el tratamiento del agravio de la actora respecto a la declarada insustancialidad del planteo de inconstitucionalidad del artículo 14, inciso a) del mencionado plexo normativo.

En primer término, ha de puntualizarse que no escapa a este Tribunal que la norma cuya constitucionalidad se ataca no se encuentra actualmente vigente, toda vez que fue modificada por la ley 668 publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad del día 30 de noviembre próximo pasado.

Así, la nueva versión del inciso a) del artículo 14 del Estatuto del Docente Municipal ha quedado redactada del siguiente modo: *“Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En estos dos últimos casos dominar el idioma castellano. En el Área de Educación Superior podrán admitirse extranjeros cuando razones de idoneidad así lo requieran, debiéndose fundamentar tal circunstancia en el acto de designación. En este caso el aspirante deberá acreditar: 1- la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate; 2- el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones para su residencia en el país; 3- la autorización de la Dirección General de Migraciones para prestar servicios remunerados; y 4- A los efectos de esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía.”*

Tal circunstancia no obsta al pronunciamiento judicial en la presente toda vez que “dentro del orden jurídico existen normas que, pese a no estar vigentes, resultan aplicables a casos concretos; como la norma derogada por una posterior, en tanto sigue teniendo efectos sobre las relaciones o situaciones jurídicas establecidas o verificadas durante su lapso de vigencia” (del voto de la Dra. Ana María Conde, en TSJ “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 32/99 SAO, resuelta el 4/6/99).

De este modo, se ha dicho que “cuando una norma derogada ha desplegado efectos o potencialmente pueda hacerlo, resulta manifiesto que los mismos pueden ser materia de expreso cuestionamiento constitucional por quienes se encontraban o se hallen en la esfera subjetiva de su aplicación generándoles un gravamen. Se configura a su respecto un caso contencioso o causa judicial concreto y no una cuestión abstracta, que, como tal, una vez propuesto, debe ser tratado y decidido por los jueces competentes, guardianes y custodios de la supremacía de la Constitución” (del voto del Dr. José Osvaldo Casás, en el fallo citado).

Es que, sostener “lo contrario, implicaría una grosera violación al principio de protección judicial efectiva (arts. 10 CCBA, art. 8°, inc. 1° y 25 del CADDHH, art. XVIII DADyDH). Importaría, también, adjudicar a las normas derogadas un ámbito de inmunidad al control judicial que no poseen las vigentes” (del voto del Dr. Guillermo A. Muñoz, en el fallo citado).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

11. Como principio, no corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto normativo que se encuentra derogado al momento de dictarse sentencia ya que hacerlo importaría un pronunciamiento abstracto y, por ende, vedado de realizar a este Tribunal.

En consecuencia, desde el momento que el art. 14, inc. a), de la ordenanza 40.593, sobre el que recae la tacha de inconstitucionalidad, ha sido modificado a poco de iniciada la presente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires mediante la sanción de la ley 668 (BOCBA, 30/11/2001), el juicio sobre la validez constitucional de la norma abrogada se habría tornado inoficioso al desaparecer la materia justiciable.

Sin embargo, procede hacer excepción al principio cuando de la aplicación del precepto que ha perdido vigencia podrían derivar perjuicios remanentes. Esta circunstancia obsta considerar que el objeto del *sub lite* es abstracto toda vez que el accionante se ha encontrado en la esfera subjetiva de aplicación de la norma pudiendo ésta causarle perjuicio.

12. Que establecido lo que antecede, se procederá al análisis de constitucionalidad de la norma impugnada.

Al respecto, en ocasión de resolver un caso de características similares al presente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no hay ninguna duda de que, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y, especialmente, al desempeño de sus profesiones, dentro de la República los extranjeros están totalmente equiparados a los argentinos por expresa prescripción constitucional (artículo 20), de donde toda norma que establezca discriminaciones entre aquéllos y éstos en tales aspectos, estaría en pugna con la disposición citada (Fallos 311:2272).

Asimismo, nuestro país ha suscripto la “Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza” (ratificada por decreto-ley n° 7672/63), mediante la cual se obligó a proscribir todas las discriminaciones y a procurar la igualdad de posibilidades y de trato par todas las personas en esa esfera.

La referida Convención en su artículo 1º, entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad

de trato en la esfera de la enseñanza, y en especial excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza.

Por su parte, el artículo 11° de la Constitución local, consagra el derecho a la igualdad, proscribiendo expresamente la discriminación por razones de nacionalidad, entre otras causas. Huelga extenderse en consideraciones acerca del sentido que debe asignarse a tal precepto. Resulta evidente que no se trata de una disposición antojadiza: la Constitución de la Ciudad recoge en ella la tradición fundacional de nuestra historia constitucional, expresada por el pensamiento de Alberdi y Sarmiento, y encarnada en el Preámbulo y en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Nuestra nación es una nación creada a partir de la promesa de igualdad de trato a los extranjeros, y del fomento de la inmigración sobre la base de esa promesa. Si algo ha caracterizado la formación de una “identidad nacional”, es justamente esa política de apertura hacia “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino” (en este sentido Dr. Julio B. J. Maier, en su voto, en el fallo “Gottschau, Evelyn Patrizia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja”, expte. n° 361/00, resuelto el 20/06/00).

A mayor abundamiento, el artículo 23 de la CCBA reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática, a la vez que asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo.

De este modo, si bien resulta cierto que la Constitución no consagra derechos absolutos, y los consagrados en ella deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan (Fallos 305:831 y sus citas), habida cuenta de las categóricas afirmaciones del Preámbulo y los artículos 14, 16 y 20, para que una reglamentación que efectúe una discriminación de derechos entre argentinos y extranjeros resulte constitucionalmente legítima, deberá fundarse en la existencia de un “interés estatal” -con el debido sustento fáctico- de tal entidad que permita considerarla razonable.

13. Que al respecto, el fundamento histórico de las diversas disposiciones del tenor de la contenida en el artículo 14, inciso a) del Estatuto del Docente Municipal, estuvo dado, en épocas de inmigración masiva, por el objetivo declarado que la educación se constituyera en un crisol de razas, de modo que pudieran integrarse efectivamente a la Nación aportes étnicos dispares. En esto la educación sistemática tenía una función importantísima,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

que llevaba a ver en ella un santuario de la nacionalidad. Es con este espíritu que se dictaron normas como la aquí cuestionada. La formación del ciudadano, la socialización de la población toda eran finalidades que animaban esta tendencia.

Nuestra composición social ha sufrido grandes modificaciones entre las últimas décadas del siglo diecinueve y las primeras del veinte, y la actualidad. El país ha dejado de ser un destino de inmigración masiva. Por otra parte, el control administrativo sobre la enseñanza sistemática se halla plenamente asentado, de modo que su eficacia no requiere indispensablemente de la nacionalidad de los docentes como requisito de idoneidad, pues cualquiera sea ella, aquel control, detallado y minucioso, podrá ejercerse por igual, incluirá exigencias sobre la formación y cualidades de maestros y profesores, lo mismo que sobre el modo en que desarrollen sus tareas (en este sentido, Carlos F. Fayt en su voto en autos “Repetto, Inés María”, publicado en Fallos 311:2272).

A ello debe adunarse el hecho que al momento de su sanción el Estatuto del Docente Municipal resultaba aplicable casi con exclusividad a escuelas primarias, lo que ha variado sustancialmente en la actualidad tras la transferencia a la Ciudad de los servicios educativos provenientes de la Nación, por lo que el sistema educativo local – y por ende el imperio de la ordenanza 40.593 y sus modificatorias- alcanza todos los niveles y áreas de la enseñanza.

14. Que en tales condiciones, no parece que la norma aquí atacada resista en la actualidad el control de razonabilidad constitucional. Esto es especialmente así en el caso presente, en que se trata de un docente de la asignatura “Producción Televisiva” de la carrera de “Productor Integral de Televisión” dictada por un instituto privado de nivel terciario, incorporado a la enseñanza oficial.

15. En relación a las costas del presente proceso, atento al modo en que se resuelve, no se observan elementos que aconsejen apartarse del principio general en la materia que prescribe el artículo 62, primer párrafo del C.C.A. y T..

LA DRA. NELIDA MABEL DANIELE POR SUS FUNDAMENTOS

ANTECEDENTES:

1. En fecha 03/11/00, Luis Najmías Little, ciudadano de nacionalidad cubana, dedujo acción de amparo contra “*el acto emanado de la Dirección General de Educación de Gestión Privada – Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consistente en impedir el ejercicio de la docencia en las carreras que con título oficial expide el Instituto Privado ‘Escuela TEA Imagen’, de propiedad de Televisión Integral S.R.L. ... pretendiendo fundarlo en lo dispuesto por la Ordenanza N° 40.593, art. 14 inciso a) ‘Estatuto del Docente Municipal’*”, que establecía la obligatoriedad de ser argentino nativo, por opción o naturalizado para ingresar a la carrera docente (fs. 31/8).

Refirió que posee una importante trayectoria académica, así como una destacada experiencia laboral como director y productor cinematográfico y televisivo, habiéndose desempeñado en tales tareas tanto en nuestro país como en Cuba.

Señaló que por esa razón fue contratado durante 1997 y 1999 por Televisión Integral SRL (Instituto Privado Escuela Tea Imagen) para dictar la materia Producción I del 1º año de sus cursos no oficiales de la carrera de “Productor de Televisión”. Afirmó que en el año 2000 se encontraba a cargo de la cátedra “Documental” de segundo año de la misma carrera.

El 24 de marzo de 2000 tomó a su cargo la titularidad de la materia “Producción Televisiva”, del primer año de la carrera “Productor Integral de Televisión”, que con título oficial comenzó a dictarse en el establecimiento en cuestión, luego de su incorporación a la enseñanza oficial, tramitada bajo el expediente 6748/99.

Indicó que con posterioridad el Sr. Guillermo Kaufman –rector del instituto- envió sus antecedentes y condiciones de desempeño a la Supervisora de Nivel Terciario de la Dirección General de Educación De Gestión Privada, consignándose además la ausencia de recursos humanos con acreditaciones suficientes en el área de su competencia, con el objeto de obtener su permanencia en el cargo.

A pesar de ello, en oportunidad de labrarse acta de supervisión por parte de la D.G.E.G.P., el 25 de abril del mismo año, la citada supervisora informó al Sr. Kaufman que debía cumplir con el capítulo VII, artículo 14, inciso a) del Estatuto Docente, observación que quedó asentada en el libro respectivo.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Como consecuencia de esto, con fecha 28 de mayo de 2000 fue anoticiado por su empleador del cese en sus funciones, en base a la disposición emanada de la Dra. Elena Kunin de Levy de la D.G.E.G.P. de fecha 25 de abril de dicho año, en la cual si bien no lo individualizó, interpreta el acto que está referido a su persona.

Añadió que, no obstante las gestiones realizadas por los representantes de TEA IMAGEN al respecto en su favor, la administración no revisó su postura.

Consideró que la conducta estatal, así como la norma que la sustenta, lesionan grave e irreparablemente por su ilegalidad manifiesta, elementales derechos consagrados en la Constitución Nacional (art. 14, 14 bis, 16, 43 y 75 inc. 22), Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 10, 11 y 14), Ley Federal de Educación (arts. 1º y 5º incs. e), f) y j)), ley nº 23.592 y Pactos y Convenciones Internacionales de rango constitucional.

Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que se retrotraiga su situación laboral hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, reponiéndoselo en el cargo que desempeñaba.

2. A fs. 62/63 vta. la jueza de primera instancia desestimó la medida cautelar solicitada, decisión que fue apelada por el actor (fs. 70/3). A su turno, este Tribunal concedió la medida tuitiva solicitada en los términos que surgen de fs. 88/91 y 120/1.

3. La Procuración General de la Ciudad postuló el rechazo de la acción intentada a través del informe elaborado en los términos del artículo 8º del decreto-ley 16.986. (fs. 99/111).

Sostuvo que la acción intentada resulta improcedente atento a la inoponibilidad y carácter ajeno de la relación laboral entre el actor y el Instituto Privado Escuela TEA IMAGEN respecto del Gobierno de la Ciudad.

En este sentido expresó que el Estatuto del Docente Municipal (EDM) sólo se aplica a aquellos docentes que se desempeñan en escuelas que dependen de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, y no rige las relaciones internas de los establecimientos privados.

Aclaró que el “asiento de supervisión de fecha 25 de abril de 2000 ... sólo contiene un recordatorio sobre la existencia de una norma del referido

Estatuto” que “ni siquiera constituye un acto preparatorio, que carece de todo efectos directos sobre terceros” (sic).

En virtud de tales consideraciones, concluyó en la inexistencia de acto u omisión lesiva y por ende en la ausencia de causa o caso judicial. Agregó que la actora no acreditó de qué modo el artí

Finalmente destacó la inexistencia de actos materiales próximos a ejecutarse de manera inmediata por lo que no se habría probado uno de los presupuestos propios de esta acción, esto es, la situación de urgencia objetiva.

4. A fs. 271/5 luce la sentencia del Sr. Juez de primera instancia, mediante la cual hizo lugar a la acción intentada, declarando inaplicable a su respecto la exigencia contenida en el artículo 14, inciso a) del EDM en relación con el ejercicio de la docencia en el Instituto Privado “Escuela TEA Imagen” y, consecuentemente, la ilegitimidad de la conducta asumida por la Dirección General de Educación de Gestión Privada en cuanto requirió, a través de las funcionarias competentes, la observancia de esa normativa.

Asimismo, declaró insustancial el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora, en atención a cómo resolvió.

Para así decidir, entendió que “el instituto ‘Tea Imagen’ es un establecimiento privado de nivel terciario incorporado a la enseñanza oficial, que se desenvuelve en el marco del decreto 371/64 y de la ley 13.047 y que en la categorización que efectúa el art. 2º de esta última, se ubica en la correspondiente al inc. c), razón por la cual y en la medida en que no se trata de un establecimiento ‘adscripto a la enseñanza oficial’, el personal docente no requiere para su designación de la aprobación de los organismos oficiales, ni debe ajustarse a las incompatibilidades y deberes que rigen para el personal de los establecimientos oficiales como acontece respecto de los docentes que se desempeñan en los ‘adscriptos a la enseñanza oficial’”.

En tal inteligencia, concluyó, “que la naturaleza del establecimiento donde el profesor Najmías Little ejerce la docencia, torna inaplicable a su respecto las disposiciones contenidas en el Estatuto del Docente, razón por la cual ninguna exigencia en cuanto a su nacionalidad debió observar al momento de su contratación el instituto privado ‘Escuela Tea Imagen’. Por lo que resulta indudable que la recomendación que en tal sentido efectuaron las funcionarias de la Dirección General de Educación de Gestión Privada, con los alcances que fueron señalados, resulta manifiestamente arbitraria e ilegítima”.

5. Agravios de la demandada.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

5.1. Contra lo así decidido se alzó la representación del Gobierno de la Ciudad, invocando como primer agravio la desestimación por parte de la jueza de grado del argumento que esbozara relativo a la ausencia de caso, causa o controversia en base a la ausencia de un acto administrativo de aplicación de la norma que pudiera producir efectos jurídicos directos e inmediatos con relación al señor Najmías Little.

5.2. En otro orden, agravió a la Procuración General el hecho que la sentenciante hubiera dado a la recomendación efectuada por una supervisora docente los alcances de ser manifiestamente arbitraria e ilegítima.

6. Agravios de la parte actora

6.1. A fs. 281/7, luce el recurso de apelación deducido por Luis Najmías Little, por el que planteó la nulidad del decisorio de primera instancia, en tanto no se le corrió traslado del expediente administrativo 6748/99 agregado a estas actuaciones, lo que violaría su derecho de defensa y alteraría la igualdad de las partes en el proceso.

6.2. Agravió a la amparista la calificación efectuada por la señora jueza de primera instancia del Instituto TEA IMAGEN dentro de la categoría comprendida en el inciso c) del artículo 2º de la ley 13.047, y su consiguiente conclusión de que no correspondía aplicarle las disposiciones del Estatuto del Docente Municipal, por lo que declaró insustancial el planteo de inconstitucionalidad impetrado.

Y CONSIDERANDO:

7. Que corresponde en primer término tratar el planteo nulificante efectuado por la actora, basado en la valoración por parte de la jueza de grado en su decisorio de fs. 271/5 de elementos de prueba (expte. administrativo 6748/99) de cuya existencia recién tomó conocimiento la amparista por las referencias de la propia sentencia.

En tal sentido, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT, el Juzgado de primera instancia solicitó la remisión del expediente administrativo de referencia y una vez, recibido, dictó sentencia sin haber corrido traslado previamente a las partes de dicha pieza probatoria. Este Tribunal, a fs. 310, dispuso correr traslado del expediente administrativo en cuestión, habiéndose pronunciado al respecto ambas partes a fs. 314/6 y 318/20.

Establecido lo que precede, ha de anticiparse que esta Sala no hará lugar al planteo nulificante impetrado, toda vez que, en virtud de lo actuado, es posible concluir en la ausencia de un detrimento concreto de los derechos de la actora.

Es que, resulta inviable declarar la nulidad de una sentencia por los vicios que hipotéticamente tuviere cuando ellos pueden ser subsanados por vía de apelación, pues no existe perjuicio efectivo, careciendo de interés práctico y jurídico proceder en forma diferente (conf. Morello, “Código Procesal Comentado”, t. III, p. 259).

De acuerdo con lo señalado, se ha afirmado que “deviene improcedente el recurso de nulidad cuando el vicio que se señala es reparable –como en el caso- por el recurso de apelación, desde que en definitiva pierde toda virtualidad” (CNCiv., Sala H, mayo 15-1996, Chaufan c. Hakim, LL 1997-A, p. 245) y “en virtud de lo prescripto por el art. 253 del Código Procesal (equivalente al 229 del CCAYT), el recurso de apelación comprende al de nulidad, razón por la cual cabe llegar a la conclusión de que en la hipótesis que existieran vicios se encuentra al alcance del tribunal de alzada la subsanación de los mismos” (CNCom., Sala A, julio 6-994 – Banco de Italia y Río de la Plata c. Mancuso, Vicente, LL 1995-B pág. 649).

8. Que sentado lo expuesto, corresponde a continuación expedirse acerca de los agravios desplegados por la Procuración General de la Ciudad en apoyo de su pretensión revocatoria (fs. 276/9), que funda casi exclusivamente en la ausencia de caso, causa o controversia en base a la inexistencia de un acto administrativo de aplicación de la norma que pudiera producir efectos jurídicos directos e inmediatos con relación al señor Najmías Little.

En primer término, es menester destacar que, atento a la vía procesal elegida por la actora, se torna irrelevante para la resolución del *sub lite* la clasificación jurídica de los “recordatorios” que la administración cursara al Instituto TEA IMAGEN en relación a los docentes extranjeros que en copia lucen a fs. 27/8 y 55, toda vez que el amparo procede contra “todo acto u omisión de autoridades públicas ...”, no pudiendo otorgarse a la expresión “acto” del artículo 14 de la Constitución local el significado de “acto administrativo” en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, sino el concepto lato de toda actuación estatal.

Sin perjuicio de ello, la administración no ha negado que los “recordatorios” en cuestión han sido emitidos por funcionarios competentes del Gobierno de la Ciudad, se basaron en la legislación vigente y aplicable al



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

caso en el momento y se manifestaron en forma escrita, con indicación de fecha, lugar y firma de la autoridad que los emitió.

Por otra parte su clara intención fue la de “recordar” al Instituto TEA IMAGEN que tenía la obligación de adecuar su cuerpo docente a las prescripciones del inciso “a” del artículo 14 del Estatuto del Docente Municipal (fs. 27/8) y hacer saber al mencionado establecimiento que debía “arbitrar los medios pertinentes para hacer cumplir el Cap. 7, art. 14, inc. a) del Estatuto del Docente Jurisdiccional en lo que respecta al nombramiento de personal” (fs. 55). Resulta evidente que los “medios” a arbitrar por el Instituto TEA IMAGEN para adecuarse a la norma invocada, no podían ser otros que el despido del personal docente extranjero.

En nada obsta a esta interpretación el hecho de que no se mencione en las actuaciones administrativas analizadas al Sr. Luis Najmías Little, toda vez que su carácter de titular de la nacionalidad cubana y docente del Instituto en la carrera “Productor Integral de Televisión” incorporada a la enseñanza oficial -extremos que no fueron negados por la administración-, lo incluyen en forma indudable en el objeto de sus consideraciones.

Por último, los dichos del rector del Instituto TEA IMAGEN, Sr. Guillermo Kaufman, volcados en su deposición testimonial obrante a fs. 201, permiten tener por acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la Dirección General de Educación de Gestión Privada y el despido del actor, toda vez que en dicha oportunidad afirmó en forma expresa que se dispuso el cese en funciones del Sr. Najmías Little por indicación de la supervisora de la escuela.

9. Que se tratará a continuación el agravio planteado por la actora relativo a la categorización por parte de la Sra. Jueza de grado del Instituto “TEA Imagen” como establecimiento privado de nivel terciario incluido en el inciso c) del artículo 2º de la ley 13.047, esto es no adscripto a la enseñanza oficial y por ende, ajeno a las disposiciones que rigen la docencia a nivel estatal.

En este sentido, toda vez que corresponde a la administración efectuar la categorización de los establecimientos educativos (art. 2º de ley 13.047), adquiere especial relevancia lo informado por el área específica del Gobierno de la Ciudad en el marco de la medida de mejor proveer dictada por el Tribunal a fs. 310.

Así, a fs. 332 la Dirección General de Educación de Gestión Privada de la Secretaría de Educación informó que el Instituto TEA IMAGEN estaría incluido en el inc. a) del art. 2 de la ley 13.047 –“adscriptos a la enseñanza oficial”-, por lo que el análisis de la normativa aplicable a sus docentes no podrá eludir dicha afirmación.

En esta inteligencia, el artículo 9º de la ley 13.047 dispone que el personal será designado por los respectivos establecimientos de enseñanza y en el caso de los “adscriptos a la enseñanza oficial”, tal nombramiento se hará con aprobación indispensable de los organismos oficiales. Por otra parte, el personal directivo y docente de dichos establecimientos, tiene los mismos deberes, derechos e incompatibilidades que los previstos para el personal de las entidades educativas oficiales (artículo 11º).

Sentado lo expuesto, y habida cuenta de que los deberes, derechos e incompatibilidades de los docentes estatales de la Ciudad de Buenos Aires surgen de su respectivo Estatuto (ord. 40.593), puede concluirse que dicho plexo normativo resulta aplicable a quienes ejercen la docencia en institutos adscriptos a la enseñanza oficial, con el alcance otorgado por el artículo 11º de la ley 13.047.

10. Como consecuencia lógica de la aplicabilidad de la norma cuestionada del Estatuto del Docente Municipal a la situación de Luis Najmías Little, deviene procedente el tratamiento del agravio de la actora respecto a la declarada insustancialidad del planteo de inconstitucionalidad del artículo 14, inciso a) del mencionado plexo normativo.

En primer término, ha de puntualizarse que no escapa a este Tribunal que la norma cuya constitucionalidad se ataca no se encuentra actualmente vigente, toda vez que fue modificada por la ley 668 publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad del día 30 de noviembre próximo pasado.

Así, la nueva versión del inciso a) del artículo 14 del Estatuto del Docente Municipal ha quedado redactada del siguiente modo: *“Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En estos dos últimos casos dominar el idioma castellano. En el Área de Educación Superior podrán admitirse extranjeros cuando razones de idoneidad así lo requieran, debiéndose fundamentar tal circunstancia en el acto de designación. En este caso el aspirante deberá acreditar: 1- la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate; 2- el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones para su residencia en el país; 3- la autorización de la Dirección General de Migraciones para prestar servicios remunerados; y 4- A los efectos de esta*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía.”

Tal circunstancia no obsta al pronunciamiento judicial en la presente toda vez que “dentro del orden jurídico existen normas que, pese a no estar vigentes, resultan aplicables a casos concretos; como la norma derogada por una posterior, en tanto sigue teniendo efectos sobre las relaciones o situaciones jurídicas establecidas o verificadas durante su lapso de vigencia” (del voto de la Dra. Ana María Conde, en TSJ “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 32/99 SAO, resuelta el 4/6/99).

De este modo, se ha dicho que “cuando una norma derogada ha desplegado efectos o potencialmente pueda hacerlo, resulta manifiesto que los mismos pueden ser materia de expreso cuestionamiento constitucional por quienes se encontraban o se hallen en la esfera subjetiva de su aplicación generándoles un gravamen. Se configura a su respecto un caso contencioso o causa judicial concreta y no una cuestión abstracta, que, como tal, una vez propuesto, debe ser tratado y decidido por los jueces competentes, guardianes y custodios de la supremacía de la Constitución” (del voto del Dr. José Osvaldo Casás, en el fallo citado).

Es que, sostener “lo contrario, implicaría una grosera violación al principio de protección judicial efectiva (arts. 10 CCBA, art. 8°, inc. 1° y 25 del CADDHH, art. XVIII DADyDH). Importaría, también, adjudicar a las normas derogadas un ámbito de inmunidad al control judicial que no poseen las vigentes” (del voto del Dr. Guillermo A. Muñoz, en el fallo citado).

11. Que establecido lo que antecede, se procederá al análisis de constitucionalidad de la norma impugnada.

Al respecto, en ocasión de resolver un caso de características similares al presente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no hay ninguna duda de que, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y, especialmente, al desempeño de sus profesiones, dentro de la República los extranjeros están totalmente equiparados a los argentinos por expresa prescripción constitucional (artículo 20), de donde toda norma que establezca discriminaciones entre aquéllos y éstos en tales aspectos, estaría en pugna con la disposición citada (Fallos 311:2272).

Asimismo, nuestro país ha suscripto la “Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza” (ratificada por decreto-ley n° 7672/63), mediante la cual se obligó a proscribir todas las discriminaciones y a procurar la igualdad de posibilidades y de trato par todas las personas en esa esfera.

La referida Convención en su artículo 1°, entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, y en especial excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza.

Por su parte, el artículo 11° de la Constitución local, consagra el derecho a la igualdad, proscribiendo expresamente la discriminación por razones de nacionalidad, entre otras causas. Huelga extenderse en consideraciones acerca del sentido que debe asignarse a tal precepto. Resulta evidente que no se trata de una disposición antojadiza: la Constitución de la Ciudad recoge en ella la tradición fundacional de nuestra historia constitucional, expresada por el pensamiento de Alberdi y Sarmiento, y encarnada en el Preámbulo y en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Nuestra nación es una nación creada a partir de la promesa de igualdad de trato a los extranjeros, y del fomento de la inmigración sobre la base de esa promesa. Si algo ha caracterizado la formación de una “identidad nacional”, es justamente esa política de apertura hacia “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino” (en este sentido Dr. Julio B. J. Maier, en su voto, en el fallo “Gottschau, Evelyn Patrizia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja”, expte. n° 361/00, resuelto el 20/06/00).

A mayor abundamiento, el artículo 23 de la CCBA reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática, a la vez que asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo.

De este modo, si bien resulta cierto que la Constitución no consagra derechos absolutos, y los consagrados en ella deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan (Fallos 305:831 y sus citas), habida cuenta de las categóricas afirmaciones del Preámbulo y los artículos 14, 16 y



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

20, para que una reglamentación que efectúe una discriminación de derechos entre argentinos y extranjeros resulte constitucionalmente legítima, deberá fundarse en la existencia de un “interés estatal” -con el debido sustento fáctico- de tal entidad que permita considerarla razonable.

12. Que al respecto, el fundamento histórico de las diversas disposiciones del tenor de la contenida en el artículo 14, inciso a) del Estatuto del Docente Municipal, estuvo dado, en épocas de inmigración masiva, por el objetivo declarado que la educación se constituyera en un crisol de razas, de modo que pudieran integrarse efectivamente a la Nación aportes étnicos dispares. En esto la educación sistemática tenía una función importantísima, que llevaba a ver en ella un santuario de la nacionalidad. Es con este espíritu que se dictaron normas como la aquí cuestionada. La formación del ciudadano, la socialización de la población toda eran finalidades que animaban esta tendencia.

Nuestra composición social ha sufrido grandes modificaciones entre las últimas décadas del siglo diecinueve y las primeras del veinte, y la actualidad. El país ha dejado de ser un destino de inmigración masiva. Por otra parte, el control administrativo sobre la enseñanza sistemática se halla plenamente asentado, de modo que su eficacia no requiere indispensablemente de la nacionalidad de los docentes como requisito de idoneidad, pues cualquiera sea ella, aquel control, detallado y minucioso, podrá ejercerse por igual, incluirá exigencias sobre la formación y cualidades de maestros y profesores, lo mismo que sobre el modo en que desarrollen sus tareas (en este sentido, Carlos F. Fayt en su voto en autos “Repetto, Inés María”, publicado en Fallos 311:2272).

A ello debe adunarse el hecho que al momento de su sanción el Estatuto del Docente Municipal resultaba aplicable casi con exclusividad a escuelas primarias, lo que ha variado sustancialmente en la actualidad tras la transferencia a la Ciudad de los servicios educativos provenientes de la Nación, por lo que el sistema educativo local – y por ende el imperio de la ordenanza 40.593 y sus modificatorias- alcanza todos los niveles y áreas de la enseñanza.

13. Que en tales condiciones, no parece que la norma aquí atacada resista en la actualidad el control de razonabilidad constitucional. Esto es especialmente así en el caso presente, en que se trata de un docente de la asignatura “Producción Televisiva” de la carrera de “Productor Integral de

Televisión” dictada por un instituto privado de nivel terciario, incorporado a la enseñanza oficial.

14. En relación a las costas del presente proceso, atento al modo en que se resuelve, no se observan elementos que aconsejen apartarse del principio general en la materia que prescribe el artículo 62, primer párrafo del C.C.A. y T..

Por los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:**

DECLARAR INCONSTITUCIONAL, para este caso, el artículo 14º, inciso a) de la ordenanza 40.593, en su texto hoy modificado por la ley 668, con costas en ambas instancias a la vencida.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.